



Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Expediente No. 1100140030372017-01418-00

**Cuaderno incidente de nulidad
Verbal sumario de resolución de promesa de compraventa**

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de Benjamín Amaya Ramírez (parte demandada en este proceso).

I. ANTECEDENTES

La parte incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso: “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”. Sustentó la ocurrencia de la nulidad, así:

- (i) La parte demandante, en el acápite de notificaciones de la demanda, señaló que Benjamín Amaya Ramírez recibiría notificaciones en la Diagonal 75 Sur No. 18-02 de la ciudad de Bogotá D.C.
- (ii) La casa ubicada en la Diagonal 75 Sur No. 18-02 de la ciudad de Bogotá D.C. ha sido el lugar de residencia del demandado desde el 21 de septiembre de 2012
- (iii) Admitida la demanda, la parte demandante tramitó el correspondiente citatorio al demandado, tal como se advierte a folios 30 y 31 del cuaderno 1. No obstante, el citatorio, aunque fue entregado en la dirección referida fue recibido por Patricia Torres “*quien jamás, ha residido u ocupado el inmueble ubicado en la Diagonal 76 Sur No 18-82*”.
- (iv) En lo referente al trámite de la Notificación por aviso, se puede advertir que no reúne los requisitos del artículo 292 del C. G. P., como quiera que, no se acreditó el respectivo cotejo del aviso enviado y tampoco se allegó cotejo del auto admisorio de la demanda.
- (v) La declaración vertida por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 32, no se ajusta a los requerimientos de lo previsto en el artículo 293 del C. G. P, como quiera que allí se exige, que la manifestación por parte del demandante o Interesado sea, que “*ignora el lugar donde puede ser citado el demandado*”, situación que no encaja dentro de la situación fáctica del proceso y del presente caso, toda vez que el demandante no ignoraba donde podía y puede ser citado el demandado. En efecto, manifestó de manera expresa en el escrito de la demanda, la dirección para notificación.
- (vi) Advierte el apoderado del incidentante que el certificado expedido por la empresa de servicio postal en relación con la entrega del aviso, no indica que el incidentante no residiera en la Diagonal 75 Sur No. 18-02. Por el contrario, el certificado respectivo indica que el “*aviso*” no pudo ser entregado por la causal “*Residente Ausente*”. El incidentante señaló que este aspecto significa que “*el demandado sí residía en el lugar, solo que no fue localizado en las oportunidades en que fue visitado*”, situación que ratifica lo inverosímil de la declaración de ignorar el lugar donde podía ser notificado el demandado y el correspondiente emplazamiento para surtir su notificación.



El traslado de la solicitud de nulidad se surtió conforme el artículo 9 del otrora Decreto 806 de 2020. Sin embargo, la parte incidentada, en el término legal, no realizó pronunciamiento alguno frente al incidente propuesto por Benjamín Amaya Ramírez mediante apoderado judicial.

Luego, por auto del 10 de agosto de 2023 se realizó la apertura a pruebas del trámite incidental, fijando como fecha el 12 de octubre de 2023 para la práctica de pruebas, esto es, el interrogatorio de parte de JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ ROJAS y los testimonios de DILMA CECILIA RICO CORTÉS y MARÍA ISABEL RICO CORTÉS. Sin embargo, nótese que, la parte incidentante, esto es, el señor Benjamín Amaya Ramírez y su apoderado no se hicieron presentes en la diligencia previamente señalada y tampoco presentaron con anterioridad algún documento que justificara su inasistencia a la audiencia. Por lo tanto, esta sede judicial dispuso: **(i)** Prescindir de la práctica de la declaración de parte de Jesús José Antonio Sánchez Rojas, que fue decretada solicitud del extremo incidentante; **(ii)** prescindir del testimonio de Dilma Cecilia Rico Cortés y María Isabel Rico Cortés.

Así las cosas, y cumplido con el trámite que corresponde, se decide con base en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas. Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

El problema jurídico para resolver es el siguiente: ¿se encuentra acreditada la indebida notificación del demandado toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, en la medida en que se notificó mediante emplazamiento, pese a que no estaban reunidos los requisitos del artículo 293 del CGP para proceder con esta forma de notificación? Sí se encuentra acreditada la indebida notificación del demandado toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, en la medida en que se notificó mediante emplazamiento, pese a que no estaban reunidos los requisitos del artículo 293 del CGP para proceder con esta forma de notificación. En consecuencia, se declarará probada la nulidad alegada por las siguientes razones:

(1) oportunidad y legitimación para proponerla: En este caso la nulidad fue presentada por la persona afectada con la alegada indebida notificación al día siguiente de diligencia de entrega (suspendida) del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa. Como se verá, fue propuesta por el demandado una vez conoció los efectos de la sentencia, esto es, cuando acudieron a su residencia el 22 de abril de 2021, para realizar la diligencia de entrega con fundamento en el



numeral séptimo de la sentencia proferida por esta sede judicial el día 23 de enero de 2020¹.

(2) Los requisitos exigidos por el artículo 293 del CGP para surtir la notificación personal por emplazamiento

Las rigurosas exigencias de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandando encuentra sustento en el derecho de defensa, lo cual traduce que a quienes son demandados se les haga conocer de la demanda iniciada en su contra, en orden a que comparezcan al respectivo proceso en forma oportuna a hacer valer sus derechos.

La Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *“...la notificación personal persigue hacerle saber [al demandado o demandados] el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en ésta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas exigidas para utilizar este sistema excepcional de notificación, principio éste que se inspira en nociones fundamentales de las cuales ésta Sala ha hecho memoria en numerosas ocasiones, ejemplo de ellas, la sentencia de 30 de mayo de 1979 que expresa en uno de sus considerandos: ‘Las formalidades impuestas por la Ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto cumplimiento, porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía del cual no es posible adelantar válidamente ningún proceso. Por tanto, la inobservancia de cualquiera de estas formalidades entraña la indebida representación del sujeto o sujetos objeto del emplazamiento, puesto que el curador ad-litem que en tales circunstancias irregulares actúa, carece de la personería de sus presuntos representados...’”².*

El emplazamiento procede “[c]uando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código” (artículo 293, CGP). En consonancia con lo anterior, en el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, esto es, cuando *“la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

(3) Con el objeto de resolver la nulidad, en este expediente se tiene acreditado lo siguiente:

- a) El 22 de noviembre de 2017³ se admitió demanda verbal de mínima cuantía promovida por JESUS ANTONIO SÁNCHEZ ROJAS en contra de BEJAMÍN AMAYA RAMÍREZ. A la cual se le dio el trámite de un proceso verbal sumario.

¹ Folio 56 del expediente

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 16 de julio de 1992, M. P. Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO.

³ Folio 28 del expediente



- b) El 15 de junio de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó la entrega del citatorio para la notificación personal al demandado BENJAMÍN AMAYA RAMÍREZ en los términos del artículo 291 del C.G.P. a la dirección DIAGONAL 75 SUR # 18-82 Barrio la esperanza de la ciudad de Bogotá, junto con la certificación de entrega emitida por la empresa de servicio postal donde consta “ENTREGADO A PATRICIA TORRES”⁴.
- c) Luego, mediante escrito radicado el día 15 de mayo de 2018, la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado. Afirmó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P., para lo cual adjuntó copia y la certificación emitida por la empresa de servicio postal la cual señala “INTENTOS FALLIDOS: OTROS/RESIDENTE AUS”⁵. Según la certificación se procuró la entrega del aviso los días 03, 05, 09 y 10 de febrero de 2018.
- d) Pese a que se conocía la dirección de notificaciones y que la empresa de servicio postal NO había certificado que “la persona no reside o no trabaja en el lugar”, se accedió al emplazamiento del demandado, en auto de 30 de julio de 2018.
- e) Surtido el trámite del emplazamiento, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2019⁶, se designó curador para que representara los intereses del demandado al interior del presente asunto.
- f) El 27 de marzo de 2019 se notificó personalmente CAMPO ELÍAS ÁLVAREZ VIVAS, como curador ad-litem del demandado, quien en el término legal contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo⁷.
- g) Mediante auto de 11 de julio de 2019, se señaló que no se tendría en cuenta la excepción genérica propuesta. Posteriormente mediante auto de 02 de diciembre de 2019, el juzgado requirió al demandante para que informara “el valor total de los abonos realizados” por el demandante.
- h) Sin citar a audiencia inicial, sin decretar pruebas y mucho menos sin explicar o dar cuenta de las razones que darían lugar a pronunciar una sentencia anticipada, el 23 de enero de 2020⁸ esta sede judicial profirió sentencia en la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA cebrado el 18 de septiembre de 2012, entre JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS Y, BENJAMIN AMAYA RAMÍREZ, conforme se indica en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS, a cancelar al demandado BENJAMIN AMAYA RAMÍREZ, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.200.000,00), recibidos como parte de pago del precio pactado en el contrato de promesa de compraventa objeto de Litis, en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al demandado BENJAMIN AMAYA RAMIREZ, a cancelar la demandante, JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), como sanción convencional pactada en la promesa de compraventa por incumplimiento

⁴ Folio 30 y 31 del expediente

⁵ Folios 32 – 34 del expediente

⁶ Folio 44 del expediente

⁷ Folios 46 – 48 del expediente

⁸ Folio 56 – 59 del expediente



del contrato, en un término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada BENJAMIN AMAYA RAMÍREZ, a favor de la parte demandante. Liquidense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.432.920,00”.

- i) En el expediente se programó diligencia de entrega del inmueble conforme con el NUMERAL SÉPTIMO de la sentencia. Según se advierte del acta expedida el 22 de octubre de 2021, el actor tuvo conocimiento de esta sentencia cuando se iba a realizar la diligencia. Esta no se realizó por las razones consignadas en el acta.
- j) Al día siguiente, en la oportunidad prevista por el artículo 134 del CGP, el demandado, a través de apoderado judicial, presentó este incidente de nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y una vez recaudadas las pruebas decretadas al interior del trámite incidental nótese que, definitivamente se incurrió en una nulidad procesal toda vez que el demandante sabía de un lugar concreto en el que podía adelantar las diligencias de notificación frente a la demandada, lo cual conlleva a concluir que se hizo indebidamente el emplazamiento. Como quedó claro con el recuento de las actuaciones, no estaban reunidos los supuestos que exige el artículo 293 del CGP, toda vez que: **(a)** el demandante conocía una dirección de notificación del demandado, incluso allí remitió el citatorio para la notificación personal con resultados satisfactorios; **(b)** como el demandante no acudió al despacho a la notificación personal, se procedió con la remisión del aviso, en los términos del artículo 292 del CGP. Si bien es cierto el aviso no cumple con las exigencias del referido artículo, para efectos de resolver esta nulidad debe tenerse en cuenta la constancia expedida por la empresa de servicio postal. La empresa no certificó que la persona a notificar no viviera o residiera en el lugar, como lo exige el numeral 4 del artículo 291 del CGP. Por el contrario, certificó que el destinatario del aviso no se encontraba para el momento en que se procuró su entrega. Como se indicó certificó: *“residente ausente”*; **(c)** En ese particular contexto, es claro que no estaban configurados los supuestos para el emplazamiento. Se conocía una dirección de notificación. El aviso no fue entregado porque el demandando no viviera en ese lugar, sino porque se encontraba *“ausente”* para el momento de la entrega.

En definitiva, la vinculación al trámite de Benjamín Amaya Ramírez mediante emplazamiento conforme con el artículo 293 del CGP configuró la irregularidad denunciada. No puede tenerse por practicada en legal forma la notificación por emplazamiento, si no estaban acreditados los supuestos de hecho para su procedencia. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 30 de julio de 2018, inclusive.

Además de lo anterior, corresponde a este despacho determinar si ¿se encuentra acreditado que en este proceso se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas? De la revisión del expediente se advierte que se encuentra acreditado que en este proceso se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar y practicar pruebas.

El juzgado advierte que en este proceso también se incurrió en otra causal de nulidad que termina por confirmar que debe invalidarse toda la actuación surtida, de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del CGP, en la medida en que se dictó sentencia sin haber agotado las etapas propias del juicio.



En efecto, luego de la presentación de las excepciones por el curador ad litem, no se citó a la audiencia inicial, no se decretaron pruebas y mucho menos se hizo pronunciamiento —mediante auto anterior en la sentencia— respecto del acaecimiento de algún supuesto para dictar sentencia anticipada. Incluso en la sentencia ni siquiera se hace referencia a ese punto.

Si bien la norma estatuye que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando “*no hubiere pruebas por practicar*”, lo cierto es que ese aspecto debe ser puesto de presente por el juzgador y debe ser fundamentado. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, en este caso, incluso había pruebas por practicar. El demandante, además de las pruebas documentales solicitó decretar el interrogatorio de parte cuyo tema no fue objeto de pronunciamiento por este Despacho.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela emitida el 27 de abril de 2020 en el radicado No. 47001 2213 000 2020 00006 01, refirió:

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará ‘mediante providencia motivada’, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la horade evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167)”.

En ese contexto, es evidente que además de nulidad propuesta por la parte incidentante se configuró la causal de invalidez contemplada en el numeral 5º del precepto 133 de la codificación adjetiva y por tratarse de un mandato de carácter público que debe ser acatado por los operadores judiciales, también por este aspecto el trámite es nulo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de 30 de julio de 2018, inclusive.

SEGUNDO: Declarar que **BENJAMÍN AMAYA RAMÍREZ** se encuentra notificado por conducta concluyente del auto admisorio el cual data del 22 de noviembre de 2017, en atención a lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 301 del C.G.P..

TERCERO: por secretaría remítase el escrito de demanda con sus respectivos anexos y el auto admisorio de este proceso verbal sumario (enlace para consulta del expediente) a **BENJAMÍN AMAYA RAMÍREZ** para que ejerza su derecho de contradicción. Por Secretaría, realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. La Secretaría deberá tener en cuenta que “*los términos de ejecutoria y/o traslado*” solo empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°014 de fecha 6-03-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c016638aa117f2bba38a42fd5a3c2dc2c68d5a49803ae9eb39144f02436bc161**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REF: 1100140030372017-0141800 DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO.

DE: JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS.

CONTRA: BENJAMIN AMAYA RAMIREZ.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Obrando en calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito presentar recurso de REPOSICION a los autos de fecha 05 de marzo de 2024, uno donde se acepta la excusa del apoderado JOSE IGNACIO RIVEROS IBAGON a la audiencia realizada el día 12 de octubre de 2023, y el siguiente donde se declara la NULIDAD de lo actuado a partir del 30 de julio de 2018, por indebida notificación al demandado.

En cuanto a lo señalado por el despacho, con relación a la excusa presentada por el apoderado JOSE IGNACIO RIVEROS IBAGON la cual se dice fue presentada dentro de la oportunidad procesal, contrario a ello, la excusa fue presentada el día 18 de octubre de 2023 y no 17 de octubre de 2023, según registro de actuaciones del proceso como se ilustra a continuación, lo que a todas luces resulta extemporáneo, según lo preceptuado en el inciso tercero del numeral tercero del artículo 372 del código general del proceso: ".....*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó (.....)*

2023-10-18

Recepción memorial

JUSTIFICACION INASISTENCIA // LLM

2023-10-18

Calle 21 No. 6-58 Oficina 801 Tel. 6957912 Cel. 3102846184.

email. cardozoabogados@hotmail.com

Bogotá-Colombia.

Sea del caso señalar que nos encontramos frente a un proceso declarativo, donde se dictó sentencia el día 23 de enero de 2020, decretando entre otras la entrega del bien inmueble objeto del contrato de compraventa. Para esta clase de procesos las nulidades deben interponerse dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo 134 del CGP, *“... Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)*

Claramente la nulidad no fue presentada dentro de la oportunidad procesal señalada en el artículo anterior como se vera a continuación: previo a la presentación de la nulidad al despacho el 19 de noviembre de 2021, se realizaron por parte del despacho varias diligencias de entrega, en su orden; el 26 de febrero 2020 el señor juez ordena diligencia de entrega, diligencia que no se realizó por la pandemia COVID 19, el día 30 de noviembre de 2020, el señor juez fija nueva fecha para entrega del inmueble, el día 22 de mayo de 2021, la diligencia fue suspendida por que durante la audiencia se presento una menor de edad quien manifestó encontrarse sola en el inmueble, nótese señor juez que durante el desarrollo de la diligencia brilla por su ausencia el señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ, nuevamente el señor juez fija fecha de audiencia para el día 07 de octubre de 2021, durante el desarrollo de la diligencia el señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ tampoco se hizo presente, días después por intermedio de su apoderado acudió a mi oficina y solicitó plazo para la entrega, donde se firmó acta de entrega el día 04 de noviembre de 2021 que reposa como prueba en el plenario, en ese orden de ideas no se evidencia oposición a la entrega dentro de la oportunidad procesal contemplada en la norma. Al tiempo con el memorial de suspensión del proceso, a lo que accedió el despacho, el demandado el 19 de noviembre de 2021 el apoderado del demandado presenta solicitud de nulidad por

indebida notificación al demandado. Es de anotar que en ninguna de las diligencias programadas el demandado se presentó y mucho menos presentó oposición a la entrega. Lo que se traduce en que la nulidad no fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

Argumentos Del Disenso

Me aparto de la decisión del señor juez, en razón a que contrario a lo manifestado por el despacho las garantías procesales contempladas en el artículo 293 del CGP fueron cumplidas en debida forma, garantizando con ello el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado.

En cuanto a la decisión el problema jurídico planteado por el despacho contiene implícita la decisión. Es así como se propuso el problema jurídico: "*¿se encuentra acreditada la indebida notificación del demandado **toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del acto admisorio, en la medida en que se notificó mediante emplazamiento, pese a que no estaba reunidos los requisitos del artículo 293 del CGP, para proceder con esta forma de notificación?***"

El problema jurídico de entrada contempla la indebida notificación, con lo que se evidencia error de hecho por indebida valoración del problema jurídico mediante el cual se adoptó la decisión. Para evidenciar el asunto propongo el siguiente problema jurídico a resolver, ¿se practicó en debida forma la notificación al demandado, y se cumplieron los presupuestos contemplados en el artículo 293 del CGP para acreditar la notificación en debida forma al demandado?

En cuanto a la oportunidad para proponer la nulidad, se evidencia del mismo modo el defecto factico sustancial en la indebida verificación de la actuación procesal, lo anterior conforme a lo señalado en precedente, el demandado presenta la nulidad el día 17 de noviembre de 2021, no obstante, en las consideraciones de la sentencia se afirma que tal oportunidad procesal ocurrió el día 22 de abril de 2021.

NIT: 900993969-6

No me aparto de la apreciación subjetiva del señor juez, al concluir que probablemente el señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ se pudo haber enterado de la existencia del proceso en dicha diligencia, no obstante, la nulidad por indebida notificación se presenta siete meses después. Es decir, la oportunidad procesal no fue durante la diligencia de entrega como lo concluyó el señor juez, se reitera a la fecha el demandado no ha presentado oposición a la entrega, por el contrario, si se evidencia documento no valorado donde el demandado manifiesta su interés de entregar el inmueble. En otras palabras, no existe oposición a la entrega, oportunidad procesal para presentar la nulidad reclamada.

Siguiendo la línea de la sentencia, en cuanto a los requisitos exigidos en el artículo 293 del CGP, se procuró la notificación del aviso los días 03, 05, 09 y 10 de febrero de 2018, así quedó acreditado en la solicitud emplazamiento al demandado, en todas ellas la respuesta fue RESIDENTE AUSENTE, no obstante, la valoración del señor juez de la época, observó y valoró el actuar del demandado en el sentido de que evidentemente su actuar era dilatar la notificación de forma reiterada, máxime cuando su afirmación es que siempre ha vivido en esa dirección,

La valoración del señor juez que resolvió la nulidad desconoce la petición de emplazamiento en cuanto a que la notificación se envió nuevamente y en garantía al derecho de defensa y contradicción, donde nuevamente la devolución es RESIDENTE AUSENTE (se aporta como prueba el cotejo) circunstancia que fue debidamente valorada por el señor juez al momento de ordenar el emplazamiento al demandado, la cual se afirma que aparte de la dirección ya relacionada, mi poderdante desconoce el lugar donde puede ser notificada la demandada.

Cuestiona el señor juez, la emisión de la sentencia sin que mediara audiencia para ello, no obstante, al ser una valoración subjetiva respecto a las actuaciones de su homologado, y como quiera que no guarda congruencia entre lo solicitado y lo concedido, solo debo manifestar que no se evidencia irregularidad alguna en razón a que la norma permite dictar sentencia anticipada siendo una figura que se encuentra actualmente regulada primigeniamente en el artículo 278 del CGP, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

No se discute que la parte demandante sabía donde notificar al demandado es decir la diagonal 75 sur N° 18-02 de la ciudad de Bogotá D.C. Carga que se cumplió a cabalidad, tanto el artículo 291 como el 292 del CPG, presupuestos necesarios para acceder a la petición de emplazamiento al demandado, y esta, se fundamenta en reiteradas respuestas por parte del demandante y su renuencia a recibir la notificación.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia-**SALA DE CASACIÓN CIVIL-Magistrada Ponente:RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**, Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), al referirse sobre un caso similar allí dijo:

Pues bien en la providencia de 26 de mayo del presente año la Jueza Cuarta Civil Municipal de Espinal negó la de nulidad formulada por la querellante con sustento en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, señalando que *"aun cuando el abogado no lo indica, hubo otros actos de notificación como son los visibles a folios 53 a 58 donde tanto las diligencias de la secretaría del juzgado como de la empresa notificadora fueron correctas y a la dirección aportada en la demanda; esto es calle 11 No. 10-02. Es así como se observa que realizados los actos necesarios para notificar a la demandada, ésta se rehusó a recibirla, véase a folio 58 vuelto donde se lee rehusado 1045, lo que significa que no quisieron recibir la notificación, por lo tanto a este hecho no se le puede exigir firma de quien atendió al notificador, como erróneamente lo pretende el recurrente, pues rehusar significa rechazar, no aceptar algo y eso fue lo que sucedió y fue por esas potísimas razones que se tuvo por notificada a la demandada porque se rehusó a recibir la notificación enviada el 29 de septiembre de 2010 y visible a folio 58. luego no es de recibo pretender anular un trámite procesal de un proceso del que sí era conocedora y que por no querer recibir los documentos de notificación hoy alegue desconocerlo"* (folios 9 a 12, del respectivo cuaderno de pruebas).

Ahora bien, en cuanto a la diligencia del art 372 del CPG donde el impugnante no asistió y tampoco justificó, el señor juez omite dar aplicación a las consecuencias

Calle 21 No. 6-58 Oficina 801 Tel. 6957912 Cel. 3102846184.

email. cardozoabogados@hotmail.com

Bogotá-Colombia.

NIT: 900993969-6

procesales por inasistencia a la mentada audiencia: *“..Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Esta conducta de manera reiterativa evidencia la manera de actuar del demandado, quien resulta favorecido de su proceder desleal durante el desarrollo del proceso.

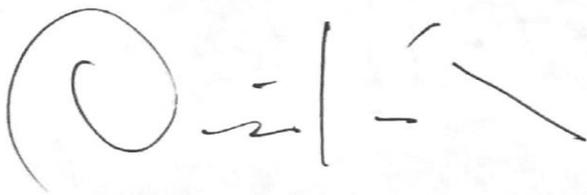
PETICIÓN

Se sirva señor juez, revocar su decisión en consecuencia negar la indebida notificación al demandado.

PRUEBAS

Sustento a lo anterior, con el cotejo de la notificación al demandado, y la consecuente solicitud de emplazamiento, fundada en la reiterada renuencia del demandado a recibir la notificación.

Del señor juez,



CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ

C.C. N° 3'131.489 de Pto Salgar

T.P. N° 169719 del Consejo Superior de la Judicatura.

RECURSO DE REPOSICION

CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ <cardozoabogados@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 3:31 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (334 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REF: 1100140030372017-0141800 DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO.

DE: JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS.

CONTRA: BENJAMIN AMAYA RAMIREZ. Asunto:

RECURSO DE REPOSICIÓN

Enviado desde [Correo](#) para Windows

ACTA DE COMPROMISO DE ENTREGA



Yo, **BENJAMIN AMAYA RAMIREZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91'108.276 de Bogotá D.C. con domicilio en: diagonal 75 sur # 18-82 barrio la esperanza localidad diecinueve (19) ciudad bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: ~~dimarico@gmail.com~~ actuando en calidad de demandado en el proceso con numero de radicado **11001400303720170141800** que actualmente se adelanta en el Juzgado 37 Civil Municipal De Bogotá D.C. me comprometo a entregar el inmueble objeto de la demanda ubicado carrera 17 N # 70b-21 sur de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con número de matrícula inmobiliaria 50S-379470 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona sur de la ciudad de Bogotá D.C. Y el apoderado judicial del señor JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS abogado **CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ** hemos acordado la entrega del inmueble de la siguiente manera **CLAUSULA PRIMERA:** el señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ de manera unilateral se compromete a hacer entrega del inmueble el día 01 mayo de 2022 a las 11:00 am, completamente desocupado y al día de pago de servicios públicos, en buen estado de conservación. **CLAUSULA SEGUNDA:** el incumplimiento de lo anterior dará lugar a la continuación del proceso y a presentar demanda de reconocimiento de frutos civiles, daños y perjuicios en contra del demandado BENJAMIN AMAYA RAMIREZ **CLAUSULA TERCERA:** el abogado CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ en nombre del demandado con la firma del presente acuerdo se compromete a presentar la solicitud de suspensión del proceso por un término improrrogable de seis meses. El presente documento será presentado al despacho junto con la solicitud de suspensión del proceso.

La presente obligación presta merito ejecutivo y para constancia se firma por los intervinientes el día 04 de noviembre de 2021.

BENJAMIN AMAYA RAMIREZ

C.C. 91'108.276 de Bogotá D.C.

CORREO: ~~dimarico@gmail.com~~

CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ

C.C. 3131489

T.P. 169719

APODERADO

CORREO cardozoabogados@hotmail.com



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069
de 2015



7027757

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: BENJAMIN AMAYÁ RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 91108276 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



rnm0d71we146

17/11/2021 - 08:55:25

Firma autografa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

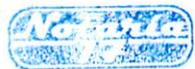


JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado



Notaría 17 del Circuito Notarial de
la Ciudad de Bogotá, D.C.

**TRAMITE A
SOLICITUD DEL
INTERESADO**



Notaría 17 del Circuito Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

ESPACIO EN BLANCO





JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 piso 11

NOTIFICACION POR AVISO (art. 292 C.G.P.)

SEÑOR: BENJAMIN AMAYA RAMIREZ

FECHA

DIRECCION: DIGONAL 75 SUR # 18-82 BARRIO ESPERANZA LOCALIDAD 19

CIUDAD: BOGOTA D.C.

DD / MM / AAAA

31/01/2018

Servicio Postal Autorizado

No. De radicación de proceso.

Naturaleza del proceso.

Fecha de la providencia.

2017-1418

VERBAL SUMARIO

22/NOV/2017

DEMANDANTE

DEMANDADO

JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS

BENJAMIN AMAYA RAMIREZ

Advertencia: La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Anexo: auto admisorio y copia de la demanda

Parte interesada

CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ
Nombres y apellidos

Firma



02/02/18

C.C. 3131489

No. Cedula de Ciudadanía.

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.
Acuerdo 2255 de 2003.
NP-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 1100140030372017-01418-00

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368 ibídem, se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA** promovida por **JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS** en contra de **BENJAMIN AMAYA RAMIREZ**

Trámítase por la vía del proceso verbal sumario conforme a los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 391 ibídem.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención.

Se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Folio 26)

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIANO VERA
Juez

Mppm

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 161 fijado hoy 23 Nov. 2017 a la hora de las 8:00 A.M.
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario



02/02/18

30
D.C.

31
D.C.

2

3.7
C. Ni

Señores:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Reparto)
La Ciudad.

REF: DECLATATIVO RESOLUCION DE CONTRATO.
DE: JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS.
CONTRA: BENJAMIN AMAYA RAMIREZ.

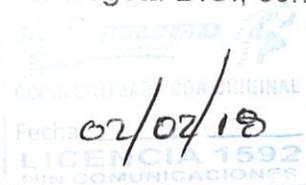
POSTULACIÓN

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19'070.114 de Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 17 N # 70b-21 sur de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico jesusantoniosan@hotmail.com

DEMANDADA: BENJAMIN AMAYA RAMIREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91'108.276 de Bogotá D.C. con domicilio en: diagonal 75 sur # 18-82 barrio la esperanza localidad diecinueve (19) ciudad bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: desconocido

APODERADO: CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ abogado inscrito, identificado con cedula de ciudadanía número 3'131.489 de Pto salgar, con tarjeta profesional 169719 del Consejo Superior De La Judicatura, con domicilio profesional en la calle 21 No. 6-58 oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico cardozoabogados@hotmail.com

DEMANDA

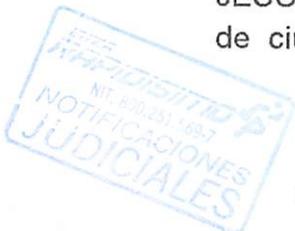


Obrando en calidad de apoderado judicial del señor JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19'070.114 de Bogotá D.C., según poder adjunto, por medio del presente escrito presento ante su despacho demanda de resolución de promesa de compraventa del inmueble ubicado carrera 17 N # 70b-21 sur de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con número de matrícula inmobiliaria 50S-379470 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona sur de la ciudad de Bogotá D.C., en contra del señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ conforme a los siguientes hechos y peticiones:

PETICIONES

Que mediante sentencia que ponga fin al proceso se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa en favor del demandante y por el incumplimiento del contrato por parte del demandado y se ordene la restitución del inmueble en favor del demandante, declarando y condenando a lo siguiente:

1. Que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre el señor JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19'070.114 de Bogotá D.C. y el señor BENJAMIN

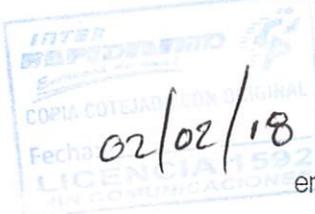


AMAYA RAMIREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91'108.276 de Bogotá D.C. por el incumplimiento de la cláusula tercera de la promesa de compraventa, al no pagar el precio, por parte del señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91'108.276 de Bogotá D.C.

2. Que como consecuencia de lo anterior se condene al desdemandado a restituir el inmueble al demandante señor JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19'070.114 de Bogotá D.C.
3. Que se condene al demandado a título de pena, al pago de la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa, por incumplimiento del contrato.
4. Se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho de la presente demanda.

HECHOS

1. Entre mi poderdante el señor JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19'070.114 de Bogotá D.C. y el señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91'108.276 de Bogotá D.C. se suscribió contrato de promesa de compraventa de inmueble.
2. El objeto de la promesa de compraventa fue bien inmueble ubicado carrera 17 N # 70b-21 sur de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con número de matrícula inmobiliaria 50S-379470 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona sur de la ciudad de Bogotá D.C. Y alinderado de la siguiente manera: PRIMER PISO 2 dos habitaciones y un baño, SEGUNDO PISO: una habitación, con servicios públicos de gas natural, luz, agua, y parabólica, con una extensión superficial de 149.60 metros cuadrados, distinguida con la nomenclatura urbana Diagonal 75 sur No. 18-82 barrio BOGOTA SUR PRIMER SECTOR LA ESPERANZA, perteneciente a la localidad 19 CIUDAD BOLIVAR, cuyos linderos y demás especificaciones en la escritura pública No. 08002 de fecha 01 de noviembre de 1997 de la notaria 21 del circulo de Bogotá D.C., registrado con matrícula inmobiliaria No. 50S-379470 de Oficina De Registro De Instrumentos Públicos zona sur de la ciudad Bogotá D.C.
3. Conforme a la cláusula cuarta de la promesa de compraventa, mi poderdante hizo entrega real y material del inmueble el día 21 de septiembre del año 2012.
4. Las partes acordaron que el precio sería el valor único de veinte millones (\$20'000.000) de pesos que el demandado pagaría en cincuenta (50) cuotas de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales cada una.
5. El demandado cancelo las cuotas correspondientes al año 2012, 2013 y 2014 parcialmente.
6. El demandado incumplió la cláusula tercera del contrato en cuanto al precio y la forma de pago, en razón a que la última cuota cancela por el demandado



correspondió al cincuenta por ciento (50%) de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2014.

7. A partir de esa fecha a pesar de los continuos requerimientos por parte de mi poderdante, no ha sido posible que el demandado cumpla con la obligación.
8. En el contrato de promesa de compraventa las partes acordaron firmar escritura pública el día 18 de septiembre de 2017 a las dos (02:00pm) en la Notaria Cincuenta Y Seis Del Circulo de Bogotá D.C.
9. Llegada la hora y fecha el señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91'108.276 de Bogotá D.C., no se hizo presente tal y como del puede comprobar del acta de comparecencia que se aporta como prueba.
10. El incumplimiento del demandado da lugar a la resolución tacita del contrato de promesa de compraventa, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1546 del Código Civil Colombiano.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

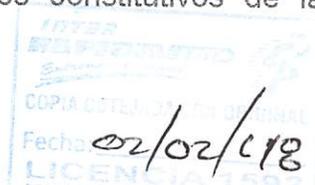
1. Contrato original de promesa compraventa celebrado el día 18 de septiembre de 2012 y firmado por las partes ante el Notario Cincuenta Y Seis (56) del Círculo de Bogotá D.C. (en tres folios)
 2. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-379470.
 3. Constancia de comparecencia suscrita por el señor Notario Cincuenta Y Seis (56) del Círculo de Bogotá D.C.
 4. Acta de conciliación fracasada de fecha 21 de julio del año 2016 donde se requiere al demandado, y donde costa que el demandado no asistió a dicha diligencia.
 5. Recibo de pago de impuesto predial correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2016, que fueron cancelados por mi poderdante.
 6. Certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda
- Interrogatorio de parte:** a fin de establecer los hechos constitutivos de la presente demanda.

PROCEDIMIENTO

El trámite del presente asunto corresponde al proceso verbal de conformidad a lo preceptuado en los artículos 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 del Código General Del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por factor domiciliario según la ubicación del inmueble, y domicilio y residencia del demandado.



CUANTIA

La cuantía corresponde al valor del inmueble a la fecha de presentación de la demanda, siendo la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000)

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículos 1546, 1602, 1609, 1611, 1618, 1880, 1882 del Código Civil Colombiano, artículo 861, 928, 942 del Código de Comercio.

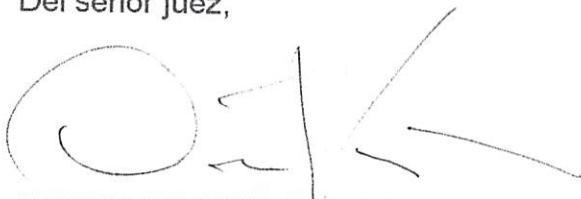
ANEXOS

Original de la demanda y CD copia electrónica de la demanda, traslado y CD, archivo y CD, los documentos presentados en el acápite de pruebas y poder para actuar en representación judicial de la parte actora.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante en la carrera 17 N # 70b-21 sur de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico jesusantoniosan@hotmail.com
- La parte demandada en la diagonal 75 sur No. 18-82 de la localidad de ciudad bolivar de la ciudad de Bogotá D.C.
- El suscrito en la calle 21 No. 6-58 oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico cardozoabogados@hotmail.com

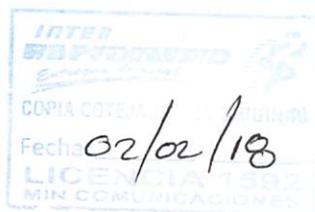
Del señor juez,



CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ

C.C. N° 3'131.489 de Pto Salgar

T.P. N° 169719 del Consejo Superior de la Judicatura.





JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 piso 11

NOTIFICACION POR AVISO (art. 292 C.G.P.)

SEÑOR: BENJAMIN AMAYA RAMIREZ

FECHA

DIRECCION: DIGONAL 75 SUR # 18-82 BARRIO ESPERANZA LOCALIDAD 19

CIUDAD: BOGOTA D.C.

DD / MM / AAAA

31/01/2018

Servicio Postal Autorizado

No. De radicación de proceso.

Naturaleza del proceso.

Fecha de la providencia.

2017-1418

VERBAL SUMARIO

22/NOV/2017

DEMANDANTE

DEMANDADO

JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS

BENJAMIN AMAYA RAMIREZ

Advertencia: La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

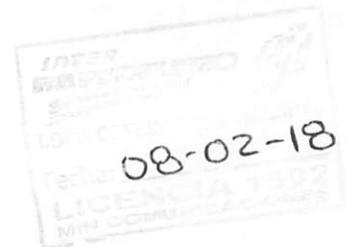
Anexo: auto admisorio y copia de la demanda

Parte interesada

CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ

Nombres y apellidos

Firma



C.C. 3131489

No. Cedula de Ciudadanía.

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.
Acuerdo 2255 de 2003.
NP-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 1100140030372017-01418-00

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368 ibidem, se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA** promovida por **JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS** en contra de **BENJAMIN AMAYA RAMIREZ**

Trámite por la vía del proceso verbal sumario conforme a los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 391 ibidem.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención.

Se reconoce personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Folio 26)

Notifíquese.

LUIS CARLOS RIANO VERA
Juez

Mppm

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 161 fijado hoy 23 Nov. 2017 a la hora de las 8:00 A.M.
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

08-02-18

10
D.C.

31
D.C.

2

3.1
C. Ni

Señores:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Reparto)
La Ciudad.

REF: DECLATATIVO RESOLUCION DE CONTRATO.
DE: JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS.
CONTRA: BENJAMIN AMAYA RAMIREZ.

POSTULACIÓN

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19'070.114 de Bogotá D.C., con domicilio en la carrera 17 N # 70b-21 sur de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico jesusantoniosan@hotmail.com

DEMANDADA: BENJAMIN AMAYA RAMIREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91'108.276 de Bogotá D.C. con domicilio en: diagonal 75 sur # 18-82 barrio la esperanza localidad diecinueve (19) ciudad bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: desconocido

APODERADO: CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ abogado inscrito, identificado con cedula de ciudadanía número 3'131.489 de Pto salgar, con tarjeta profesional 169719 del Consejo Superior De La Judicatura, con domicilio profesional en la calle 21 No. 6-58 oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico cardozoabogados@hotmail.com

DEMANDA

Obrando en calidad de apoderado judicial del señor JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19'070.114 de Bogotá D.C., según poder adjunto, por medio del presente escrito presento ante su despacho demanda de resolución de promesa de compraventa del inmueble ubicado carrera 17 N # 70b-21 sur de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con número de matrícula inmobiliaria 50S-379470 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona sur de la ciudad de Bogotá D.C., en contra del señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ conforme a los siguientes hechos y peticiones:

PETICIONES

Que mediante sentencia que ponga fin al proceso se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa en favor del demandante y por el incumplimiento del contrato por parte del demandado y se ordene la restitución del inmueble en favor del demandante, declarando y condenando a lo siguiente:

1. Que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre el señor JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19'070.114 de Bogotá D.C. y el señor BENJAMIN

AMAYA RAMIREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91'108.276 de Bogotá D.C. por el incumplimiento de la cláusula tercera de la promesa de compraventa, al no pagar el precio, por parte del señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91'108.276 de Bogotá D.C.

2. Que como consecuencia de lo anterior se condene al desdemandado a restituir el inmueble al demandante señor JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19'070.114 de Bogotá D.C.
3. Que se condene al demandado a título de pena, al pago de la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa, por incumplimiento del contrato.
4. Se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho de la presente demanda.

HECHOS

1. Entre mi poderdante el señor JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 19'070.114 de Bogotá D.C. y el señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91'108.276 de Bogotá D.C. se suscribió contrato de promesa de compraventa de inmueble.
2. El objeto de la promesa de compraventa fue bien inmueble ubicado carrera 17 N # 70b-21 sur de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con número de matrícula inmobiliaria 50S-379470 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona sur de la ciudad de Bogotá D.C. Y alinderado de la siguiente manera: PRIMER PISO 2 dos habitaciones y un baño, SEGUNDO PISO: una habitación, con servicios públicos de gas natural, luz, agua, y parabólica, con una extensión superficial de 149.60 metros cuadrados, distinguida con la nomenclatura urbana Diagonal 75 sur No. 18-82 barrio BOGOTA SUR PRIMER SECTOR LA ESPERANZA, perteneciente a la localidad 19 CIUDAD BOLIVAR, cuyos linderos y demás especificaciones en la escritura pública No. 08002 de fecha 01 de noviembre de 1997 de la notaria 21 del circulo de Bogotá D.C., registrado con matrícula inmobiliaria No. 50S-379470 de Oficina De Registro De Instrumentos Públicos zona sur de la ciudad Bogotá D.C.
3. Conforme a la cláusula cuarta de la promesa de compraventa, mi poderdante hizo entrega real y material del inmueble el día 21 de septiembre del año 2012.
4. Las partes acordaron que el precio sería el valor único de veinte millones (\$20'000.000) de pesos que el demandado pagaría en cincuenta (50) cuotas de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales cada una.
5. El demandado cancelo las cuotas correspondientes al año 2012, 2013 y 2014 parcialmente.
6. El demandado incumplió la cláusula tercera del contrato en cuanto al precio y la forma de pago, en razón a que la última cuota cancela por el demandado

NOTIFICACIONES
JURIDICAS

08-02-18

- correspondió al cincuenta por ciento (50%) de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2014.
7. A partir de esa fecha a pesar de los continuos requerimientos por parte de mi poderdante, no ha sido posible que el demandado cumpla con la obligación.
 8. En el contrato de promesa de compraventa las partes acordaron firmar escritura pública el día 18 de septiembre de 2017 a las dos (02:00pm) en la Notaria Cincuenta Y Seis Del Circulo de Bogotá D.C.
 9. Llegada la hora y fecha el señor BENJAMIN AMAYA RAMIREZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 91'108.276 de Bogotá D.C., no se hizo presente tal y como del puede comprobar del acta de comparecencia que se aporta como prueba.
 10. El incumplimiento del demandado da lugar a la resolución tacita del contrato de promesa de compraventa, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1546 del Código Civil Colombiano.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Contrato original de promesa compraventa celebrado el día 18 de septiembre de 2012 y firmado por las partes ante el Notario Cincuenta Y Seis (56) del Circulo de Bogotá D.C. (en tres folios)
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-379470.
3. Constancia de comparecencia suscrita por el señor Notario Cincuenta Y Seis (56) del Circulo de Bogotá D.C.
4. Acta de conciliación fracasada de fecha 21 de julio del año 2016 donde se requiere al demandado, y donde costa que el demandado no asistió a dicha diligencia.
5. Recibo de pago de impuesto predial correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2016, que fueron cancelados por mi poderdante.
6. Certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda
Interrogatorio de parte: a fin de establecer los hechos constitutivos de la presente demanda.

PROCEDIMIENTO

El trámite del presente asunto corresponde al proceso verbal de conformidad a lo preceptuado en los artículos 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374 del Código General Del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente por factor domiciliario según la ubicación del inmueble, y domicilio y residencia del demandado.

CUANTIA

La cuantía corresponde al valor del inmueble a la fecha de presentación de la demanda, siendo la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35'000.000)

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículos 1546, 1602, 1609, 1611, 1618, 1880, 1882 del Código Civil Colombiano, artículo 861, 928, 942 del Código de Comercio.

ANEXOS

Original de la demanda y CD copia electrónica de la demanda, traslado y CD, archivo y CD, los documentos presentados en el acápite de pruebas y poder para actuar en representación judicial de la parte actora.

NOTIFICACIONES

- La parte demandante en la carrera 17 N # 70b-21 sur de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico jesusantoniosan@hotmail.com
- La parte demandada en la diagonal 75 sur No. 18-82 de la localidad de ciudad bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.
- El suscrito en la calle 21 No. 6-58 oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico cardozoabogados@hotmail.com

Del señor juez,



CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ

C.C. N° 3'131.489 de Pto Salgar

T.P. N° 169719 del Consejo Superior de la Judicatura.

08-02-18

ANEXOS A LA REPOSICION

CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ <cardozoabogados@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 5:21 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

ANEXOS.pdf;

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REF: 110014003037**2017-0141800** DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO.

DE: JESUS ANTONIO SANCHEZ ROJAS.

CONTRA: BENJAMIN AMAYA RAMIREZ.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Enviado desde [Correo](#) para Windows

EN LA FECHA CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO 2024, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2017-1418 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2024) A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA ART 319 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022. Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 14 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA 19 DE MARZO DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 007 PDF 10, 12, 13, 14 Y 15 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
SECRETARIO

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fa3432fa498b001977794b33ba75306890bdd7f3292ba190e0338e33f5e6c**

Documento generado en 13/03/2024 11:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>